

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00008** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Daniel Arbeláez Mesa  
Accionada: Federación Colombiana De Asociaciones Equinas,  
"Fedequinas"  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Daniel Arbeláez Mesa, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, equidad, seguridad jurídica, al trabajo, al mínimo vital y móvil, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que fue contratado para realizar el registro y empadronamiento del Caballo llamado Rey Elegido de la Susana, por lo que se comunicó con la secretaria de sus propietarios, para que le fuera suministrado el correspondiente reporte de monta del animal.
2. Que ante la anterior solicitud, le fue suministrado por parte del propietario del referido ejemplar el reporte de monta No.73163, debidamente asentado ante la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas, "FEDEQUINAS", quien le aseguró que la única cría que tenía la yegua "barquerita" con el caballo "elegido del virginia", era el caballo Rey Elegido de la Susana.
3. Que se desplazó personalmente a las instalaciones de criadero en donde se encontraba el animal y procedió a realizar el examen físico del ejemplar, de conformidad con las funciones establecidas por la accionada en la

Resolución N° 3986 de 14 de noviembre de 2018, es decir, que de manera personal revisó que el caballo cumpliera con todos los requisitos reglamentarios, verificó no contara con otro microchip y le implantó el correspondiente microchip entregado por la asociación, realizó la esquematización de las particularidades del ejemplar en el registro (dibujar en un esquema de caballo los lugares donde tiene manchas blancas), tomó la muestra de los pelos de la crin y los alisto para su depósito, tomó las fotos necesarias para el registro del animal y, de acuerdo con el comunicado de empadronamiento del 4 de diciembre 2017, se tomó una foto con el ejemplar y con el microchip implantado, fotos que obran en el expediente y prueban que el examen físico si fue realizado.

4. Que dentro del examen físico realizado al ejemplar, por un error involuntario omitió realizar la verificación de la cronometría dentaria (revisar la edad del caballo basado en la revisión de los dientes), situación que entendió subsanada con el reporte de monta entregado por la secretaria y, propietarios del ejemplar, donde constaba la fecha de inseminación, con base en la cual hizo la cuenta de la edad que tenía el caballo, la cual resulta entre la suma de los 11 meses de gestación de la yegua y la fecha de inseminación consagrada en el correspondiente reporte de monta, como se evidencia en el registro aportado.
5. Que los requisitos cumplidos y la solicitud de registro fueron enviados a la entidad accionada, quien al verificar el proceso, el ADN y demás exigidos por el reglamento expidió el Registro, el cual en el caso de los caballos es como el registro civil de nacimiento.
6. Que expedido el correspondiente registro, por cumplirse con los requisitos exigidos, tanto el propietario, como el empadronador y el veterinario se dieron cuenta que la edad consagrada del animal no correspondía con la edad real del mismo, puesto que en el registró apareció que el caballo tenía menos edad de la real.
7. Que mediante comunicado fechado 8 de abril de 2021, radicó ante la federación accionada una solicitud para la revisión y homologación de edad de ejemplar Rey Elegido de la Susana a causa de un error de validación al momento del proceso de registro, esto debido a que, el propietario del equino en cuestión y propietario también de la yegua madre, aportó el reporte de monta No. 73.163 asentado ante la accionada y asegura que la yegua no tiene más crías con el padre del equino a homologar.

8. Que con dicha información procedió a realizar el registro, sin validar la edad, por lo que, en el momento que se expide el registro se hace evidente el error en donde se estima una edad aproximada de 48 meses.
9. Que en ese contexto solicitó se iniciara el proceso de corrección y homologación de edad de acuerdo a la resolución 4064 parágrafo 3.
10. Que como consecuencia de la anterior solicitud, la federación hizo el proceso de homologación (es un proceso mediante el cual se hace la revisión dental y del ejemplar y si las características observadas por el equipo técnico coinciden con lo solicitado, cambian los datos del registro) y dio traslado al comité disciplinario para que realizara las investigaciones a las que hubiera lugar con ocasión del error cometido.
11. Que con ocasión de la acción disciplinaria iniciada, el 31 de mayo de 2021, fue llamado a rendir versión libre de los hechos, en la cual aceptó el error cometido al no realizar la verificación de la edad con base en el registro dentario del ejemplar.
12. Que mediante auto fechado del 22 de junio de 2021, la Jueza Disciplinaria de la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas “Fedequinas, decidió formular cargos en su contra.
13. Que mediante escrito radicado el 01 de julio de 2021, vía correo electrónico se presentaron los descargados requeridos, solicitando la absolución de las faltas imputadas o de manera subsidiaria la imposición de la sanción de amonestación, conforme a lo preceptuado por el Código Disciplinario de Fedequinas.
14. Que mediante fallo adiado 09 de Agosto de 2021, la Juez Disciplinaria de primera instancia, falló en su contra imponiendo la “suspensión de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión y multa de un (1) smlmv, vigente para el año 2021, esto es NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$908.526)”, pese a que la misma jueza reconoce que por iniciativa propia procuró el resarcimiento del perjuicio.
15. Que en relación con la valoración de la solicitud realizada por la abogada defensora, consistente en imponer una amonestación, señala que a la juzgadora le asiste libertad para valorar y graduar de conformidad con los criterios previstos para tal fin, la gravedad de los hechos y su culpabilidad.
16. Que en contra de dicha decisión interpuso recurso de apelación, donde se sostuvo que la decisión se había tomado obviando el principio de

legalidad, pues se desconocían las normas establecidas por la misma Federación.

17. Que la decisión de Fedequinas, fue confirmar el fallo condenatorio de primera instancia, pronunciándose frente a la violación del principio de legalidad en los siguientes términos: “De otra parte, se cuestiona por la apoderada judicial, el grado de culpabilidad del error cometido, el factor de aceptabilidad del error y reconocimiento de responsabilidad como un factor atenuante frente a la sanción a imponer; sin embargo, se observa que la falladora de primera instancia sí tuvo en cuenta estos factores que resalta la apoderada”, al señalar en el fallo impugnado: “No observa la Jueza Disciplinaria causales de exclusión de responsabilidad frente al comportamiento desarrollado por el disciplinado, por el contrario, existen pruebas que evidencian que este incurrió en violación de las normas descritas en el Código Disciplinario de FEDEQUINAS y en el Reglamento de éste, que se le reprocha, más sin embargo, valora positivamente esta Jueza, el reconocimiento de su error y que haya sido este, el que personalmente haya solicitado el procedimiento contemplado en el párrafo 3° de la Resolución 4064 de 18 de septiembre de 2019 (...)”.
18. Que es un profesional independiente y que parte de sus ingresos procede de los procesos de empadronamiento que realiza ante las diferentes federaciones, generándole un perjuicio irremediable al ver afectados sus ingresos económicos

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

*“PRIMERO: tutelar los derechos a la igualdad, el debido proceso, equidad, seguridad jurídica, al trabajo, al mínimo vital y móvil de mi representado.*

*SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad el fallo disciplinario proferido en la radicación 5116 de Fedequinas, por resultar violatorio de los derechos del debido proceso y del principio de legalidad*

*SEGUNDA SUBSIDIARIA: REVOCAR el numeral segundo del fallo disciplinario proferido en la radicación 5116 de Fedequinas y en su lugar ordenar a esta*

*Federación la imposición únicamente de una amonestación de conformidad con lo establecido en el artículo 55, literal B, numeral 2 del código de Fedequinas”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 13 de enero del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

*De igual forma, se requirió a la accionante para que “en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a efectuar el juramento de que trata el Decreto 2591 de 1991 y a aportar el poder especial conferido por el accionante para interponer la presente acción constitucional.”*

### **4.- Intervenciones.**

La Federación Colombiana de Asociaciones Equinas-Fedequinas, refirió: *“El accionante simplemente decidió acudir a la acción de tutela, con el propósito de obtener una decisión rápida y eficaz, situación que va en contravía del fin primordial para el cual fue instituido el mecanismo de tutela, como tramite preferente, primordial y subsidiario para la protección inmediata de derechos fundamentales que no es posible defender por otra vía, y que se encuentran en grave peligro de vulneración, situación que con todo respeto, solicita la Entidad accionada que no sea admitida por el Juez de tutela, pues se estaría aceptando que para cualquier controversia, pueda ser presentada una tutela y ese no es el fin primordial.*

*(...)*

*En este caso el demandante no solo no probó, sino que tampoco alegó requisitos insoslayables para la procedencia de la acción de tutela, requisito indispensable para tutelar.*

*En suma, el demandante no brindó al Juez los elementos exigidos mediante ordinal 1º del artículo 6º ibídem concordante con lo establecido en el artículo 8º de la misma norma, para acudir a la tutela. El hecho de no demostrar lo exigido por la norma citada no solo impide al juez apreciar “medios en concreto”, sino que vulnera el derecho de contradicción del demandado.*

(...)

*FEDEQUINAS es una entidad de carácter privado, con capacidad para ejercer y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución No. 085 del 22 de febrero de 1984, que se rige exclusivamente por sus propios estatutos sociales y por los reglamentos específicos que se dicten y por ende no es entidad pública ni ejerce actividades públicas.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resumir los tres aspectos a tener en cuenta frente a la procedencia de una tutela en contra de acciones u omisiones de un particular, con respecto a los cuales nos pronunciaremos para argumentar que los mismos no fueron tenidos en cuenta por el accionante al presentar la acción de tutela y por lo tanto no es procedente.*

*Esto quiere decir que el demandante deberá, al presentar la demanda en acción de tutela contra un particular, como en este caso, demostrar que se cumple, al menos una de las condiciones establecidas en la norma referida.*

*Con respecto a la prestación de un servicio público, como se puede evidenciar en los estatutos que se adjuntan, ni del objeto social, ni de los objetivos se desprende que estemos encargados de la prestación de un servicio público, pues simplemente somos una entidad privada que gira en torno al Caballo Criollo Colombiano de paso, y nuestra labor se desarrolla en torno de ello para preservar la raza equina, fomentar todo lo relacionado con nuestro equino, entre otras.*

*Teniendo en cuenta el aspecto de que la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo, se debe resaltar que en ningún momento con el procedimiento disciplinario se afectó un interés colectivo, pues es una decisión que vincula únicamente al afectado.*

*Frente a que la persona se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular, se debe manifestar que entre el accionante y la Federación no existe ninguna relación de subordinación, pues el señor DANIEL ARBELÁEZ MESA como empadronador, actúa de manera independiente, Fedequinas no le retribuye en nada su labor en dichas Exposiciones y es el propietario del ejemplar quien contrata sus servicios. Con respecto a la indefensión, dentro del escrito de tutela no se demuestra por ningún lado que el señor DANIEL ARBELÁEZ MESA se encuentre en condición de indefensión alguna, pues ella no existe.*

*Los miembros del Cuerpo Técnico y en el caso del señor ARBELÁEZ MESA, los empadronadores simplemente se encuentran adscritos a Fedequinas para que con ellos, los propietarios y/o criadores que quieran contratar sus servicios, lo hagan, pero trabajan de manera independiente de Fedequinas y simplemente se establece un procedimiento y el cumplimiento de unas normas establecidas*

*en Reglamentos y Resoluciones que deben ser acatadas por éstos, en cumplimiento de su labor, con el fin de dar legalidad y cumplimiento en su labor.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto si se atiende a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar **(i)** si dentro del presente asunto se cumple con el requisito correspondiente a la legitimación en causa; **(ii)** si los fallos de instancia proferidos por la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas- Fedequinas, dentro de la investigación disciplinaria seguida en contra del accionante fueron proferidos respetando sus garantías constitucionales o si por el contrario hay lugar a tomar las medidas del caso a efectos de hacer cesar la vulneración enunciada en la solicitud de amparo.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial**

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por sí misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros<sup>[13]</sup>.*

*17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”<sup>[14]</sup>. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”<sup>[15]</sup>.*

*18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:*

*a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.*

*b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:*

*§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente<sup>[16]</sup>.*

*§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>[17]</sup>.*

*§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado<sup>[18]</sup>.*

(...)

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho *habilitado con tarjeta profesional*.<sup>[21]</sup>

## 5. Del derecho al debido proceso

Frente a dicha prerrogativa la Corte Constitucional mediante sentencia C-980 de 2010, precisó:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

(...)

*De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

## **5. Caso Concreto.**

Revisada la actuación, observa el Despacho que, en principio, podría afirmarse que dentro del presente asunto no se da la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa, en tanto que, si bien, se propone por la Dra. Sara Ceballos Escobar, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de Daniel Arbeláez Mesa, dicha profesional del derecho no adosó al plenario el poder que acredita la enunciada condición a pesar de habersele requerido para tal fin en el auto admisorio de la demanda, de manera que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no sería posible estudiar de fondo tanto los hechos como las pretensiones formulados en el escrito de tutela.

Sin embargo, no puede soslayar el Despacho que la solicitud de amparo también fue suscrita por el titular de los derechos cuya protección se solicita, situación que de suyo habilita a esta sede judicial para proferir un

pronunciamiento que zanje la controversia *ius fundamental* suscitada entre los extremos de la Litis.

Ahora bien, previo a efectuar las consideraciones del caso es cuanto a los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo, resulta del caso precisar que, no obstante, la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas- Fedequinas, es una entidad de derecho privado, es decir, para efectos de la presente acción constitucional puede considerarse como una acción entre particulares, situación que, en principio, podría colegir como improcedente la súplica constitucional, lo cierto del caso es que, tratándose de una acción disciplinaria en la cual se impusieron sanciones tanto de suspensión de funciones como pecuniarias, en el curso de la misma deben respetarse cada una de las garantías constitucionales de las que es titular el accionante como sujeto disciplinado, entre ellas la del debido proceso, con todas las connotaciones que la misma conlleva, de manera que cualquier omisión por parte del ente investigador en tal sentido puede tener relevancia constitucional.

Aunado a lo anterior, en materia de procedencia de la acción de tutela en contra de particulares se ha establecido que *“el estado de indefensión frente al particular hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.”*<sup>1</sup>, en consecuencia, observa esta sede constitucional que el investigado una vez agotado el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, sí considera que el mismo no se ajusta a sus garantías constitucionales, se encuentra desprovisto de cualquier otra acción capaz de dejar sin efectos la adoptada por la accionada, como ocurriría por ejemplo con las acciones en la vía de lo contencioso administrativo, si la providencia objeto de este trámite constitucional fuera susceptible de ser revisada a través de tales mecanismos, por tanto, se sitúa en un estado de indefensión frente al ente sancionador, escenario que, además, acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que gobierna el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2018.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que, según lo expuesto en el escrito de tutela, el hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales alegada en cabeza del actor, se circunscribe a que tanto en primera como en segunda instancia del proceso disciplinario seguido por la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas- Fedequinas, no se valoró en debida forma los atenuantes de la presunta falta cometida por éste y, en consecuencia, resolvió imponerle en su condición de empadronador y médico veterinario de dicha Federación, suspensión por el término de tres (3) meses, además, de la multa allí descrita y no solamente la amonestación solicitada por su defensa.

Respecto del particular, revisada la documental aportada por las partes al expediente, resulta dable concluir que en la transcurso del proceso disciplinario con radicado 5116 seguido por Fedequinas en contra de Daniel Arbeláez Mesa, se garantizó su derecho al debido proceso del investigado, si en cuenta se tiene que **(i)** que los funcionarios que conocieron en primera y segunda instancia del memorado procedimiento disciplinario, forman parte de la Jurisdicción Equina, en los términos del artículo 2 del Código Disciplinario de dicha entidad; **(ii)** el actor tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en cada una de las etapas del proceso, dado que fue escuchado en la etapa preliminar, se le permitió presentar los descargos del caso, aportar la pruebas que se encontraban en su poder y presentar recurso de apelación en contra de la providencia que impuso las sanciones aquí descritas; **(iii)** no se encuentra dentro del expediente evidencia que le permita al Despacho inferir que el proceso fue sometido a dilaciones o procedimientos injustificados en su perjuicio o que los funcionarios de conocimiento en las respectivas decisiones hubiesen citado argumentos que luzcan parcializados o ajenos a la realidad.

Aunado a ello, en cuanto a los argumentos expuestos para sustentar las decisiones tomadas al interior del mismo (primera y segunda instancia), al margen de que los mismos se compartan, no se observa por parte de la juzgadora que las mismas se hubiesen basado en criterios desproporcionados o que no se encuentren previstos en las normas aplicables para este tipo de situaciones, que para este caso corresponden al Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas Fedequinas, debiendo precisarse que, el ente investigador no se encuentra obligado a acceder a las pretensiones del disciplinado, en cuanto

a la tipificación de la conducta investigada o de la sanción a imponer, toda vez que dichos tópicos se circunscriben a la independencia e imparcialidad con las que debe actuar la referida autoridad, sin que las mismas de manera alguna se contrapongan con los derechos del sancionado.

Del mismo modo, no resulta dable colegir que en el decurso del memorado proceso se hubiese conculcado el derecho a la igualdad del pretensor, si en cuenta se tiene que, en una de sus facetas, el mismo se circunscribe a “*dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica*”<sup>2</sup>, en consecuencia, como quiera que no se acreditó que a otro investigado en sus mismas condiciones se le hubiese impuesto una sanción más favorable, como por ejemplo la amonestación solicitada por la actora, no puede inferirse un actuar indebido por parte de la accionada que deba ser remediado a través de esta vía preferente y sumaria.

Igualmente, si bien, se alude por el actor que la mayoría de los ingresos que percibe provienen de la labor del empadronamiento de ejemplares equinos y, por ende, la sanción impuesta por la accionada atenta en contra de su derecho al mínimo vital, no puede perderse de vista que, como ya se indicó dentro del presente asunto, la misma se encuentra debidamente sustentada, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para suspender el cumplimiento de la misma o revocarse como lo pretende la actora.

Aunado a lo anterior, no aporta el actor prueba alguna de sus dichos, más aún cuando infiere que ostenta la calidad de médico veterinario, para cuyo ejercicio no se encuentra inhabilitado.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Daniel Arbeláez Mesa

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-178 de 2014

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Daniel Arbeláez Mesa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457560b82e54318d2a6b340f2f94e7ceee871e7392c69f5bc2d4d5d49ca82c0e**

Documento generado en 26/01/2022 09:31:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>